

24 FEB 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA****OSINERGMIN N° 383-2015**

Lima, 23 de febrero del 2015

VISTOS:

El expediente N° 039-2011 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Nyrstar Coricancha S.A. (en adelante, Nyrstar)¹.

CONSIDERANDO**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **24 al 25 de febrero de 2011.-** Se realizó la supervisión a los Depósitos de Relaves de la Concesión de Beneficio "Concentradora Tamboraque" de la Unidad Minera "Coricancha" de Nyrstar.²
- 1.2 **8 de marzo de 2011.-** La Supervisora presentó el informe de supervisión.
- 1.3 **28 de abril de 2011.-** A través de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 7-2011-OS/GFM, se dispuso como medida cautelar suspender temporalmente las operaciones de la planta de beneficio "Concentradora Tamboraque" y las actividades de disposición de relaves en la relavera Chinchán.
- 1.4 **4 de mayo de 2011.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 281-2011, comunicó a Nyrstar el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copias del informe de supervisión.
- 1.5 **13 de mayo de 2011.-** Nyrstar presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **16 de agosto de 2011.-** Mediante la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 13-2011-OS/GFM se levantó la medida cautelar dispuesta a través de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera N° 7-2011-OS/GFM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de Nyrstar de las siguientes infracciones:

¹ La supervisión se realizó a la Compañía Minera San Juan (Perú) S.A., la cual cambió su denominación social por Nyrstar Coricancha S.A.

² La supervisión fue realizada por Asesores y Consultores Mineros S.A., supervisora externa de Osinergmin.

24 FEB 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO), por no cumplir con el diseño aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), respecto de la disposición del relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán y por no haber culminado con la construcción de la poza de mayores eventos.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 118° del RSSO, por no cumplir con la señalización de acuerdo al Código de Señales y Colores tal como lo señala el Anexo N° 11 de dicho reglamento.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 17.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación, y prevé como sanción una multa de hasta 200 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero, lo que no incluye la supervisión de aquellas normas y disposiciones no vinculadas con obligaciones y derechos laborales.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM, de fecha 9 de enero de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia fedateada del expediente administrativo, en tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a la infracción al artículo 299° del RSSO.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD³ se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos. En el presente procedimiento, considerando que la infracción imputada es sancionable con multa cuyo tope excede las mil (1,000) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador.

³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS-CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB 2015

3. DESCARGOS DE NYRSTAR

3.1 Sobre la imputación realizada por Osinergmin.

- a) Alega que la supervisora no ha verificado la inexistencia de la autorización de funcionamiento y que a la fecha de la supervisión la empresa contaba con las autorizaciones necesarias para operar la relavera Chinchán.

Sostiene que de la tipificación atribuida (Numeral 1.3.2 del rubro B del anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD) se aprecia que la misma se vincula a operar sin contar con autorización, lo que no guarda relación con los incumplimientos atribuidos a Nyrstar sobre el diseño aprobado por el MEM respecto a la disposición del relave filtrado y compactado y a no haber culminado la construcción de la poza de mayores eventos, sino que más bien tiene relación con estándares, procedimientos y prácticas, aspectos que el supervisor imputó en campo.

La norma infringida es el artículo 296° del RSSO y la correcta tipificación de la infracción sería el numeral 1.3.4 del rubro B que prevé expresamente como infracción aquella relacionada a estándares, procedimientos y prácticas.

Lo expuesto contraviene el Principio de Debido Procedimiento y de Tipicidad y se advierte una inadecuada motivación, dado que lo consignado por el supervisor en su informe no guarda relación con la tipificación imputada.

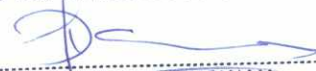
Agrega que el Código Civil y el propio Principio de Tipicidad prohíben la aplicación analógica del tipo de infracción previsto expresamente.

- b) Con relación a la vulneración del debido procedimiento y al derecho de defensa en concreto, señala que en la sección observaciones adicionales del acta de supervisión el supervisor señala que en el desarrollo del trabajo en gabinete queda la posibilidad de determinar nuevas observaciones.

Refiere que la supervisora no ha observado de manera expresa el método de compactación de relaves que se venía empleando a la fecha de supervisión, lo que denota que este supuesto incumplimiento no fue advertido en la visita de supervisión sino que se determinó posteriormente, lo que acarrea la nulidad de la imputación.

3.2 Sobre la disposición del relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán.

- a) Señala que el efecto de la lluvia en la zona elevó el porcentaje de humedad de los relaves a compactar a niveles de 25% a 27%, siendo lo óptimo requerido para lograr una adecuada compactación una humedad de 16% a 22%, de acuerdo al Proctor Standard ASTM D 698, norma técnica internacional de referencia empleada en el EIA aprobado.

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

La magnitud de estas lluvias quedó evidenciada durante la supervisión y fue consignada en el ítem 6 del formato matriz, Densidad de compactación del informe de la supervisora el cual señala: *"(...) En el momento de la supervisión se han presentado precipitaciones de regular magnitud, para estos casos el titular viene utilizando mantas impermeables con las cuales recubre el relave dispuesto para evitar el incremento en su % de humedad"(Fojas 33).*

Asimismo, manifiesta que dicho formato matriz en el ítem 8, manejo de parámetros de operación (según diseño aprobado) señala: *"En la fecha de la supervisión se ha verificado que la disposición del relave aún no supera la altura del dique del depósito de relaves Chinchán, la época de precipitaciones no es propicia para efectuar la compactación de acuerdo a diseño, tal como está escrito en el procedimiento de disposición".*

Sostiene que habiéndose generado lluvias de gran magnitud en la zona y no existiendo la posibilidad material de utilizar la poza de sedimentos pues está aún no estaba terminada, Nyrstar no tuvo la posibilidad de compactar los relaves en vista que había agua de lluvias acumulada en la relavera, no obstante estar empleando camiones cisterna y bombas para evacuar dicha agua a la poza de eventos.

Indica que actualmente se ha solucionado este problema, dado que ha cesado las lluvias en la zona lo cual se detalla dentro del plan de reacomodo de relaves existentes que adjunta al presente descargo.

- b) De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental previsto en el EIA, consideró la disposición de relaves en una plataforma en la zona de Chinchán y luego que este material sea transportado en camiones tipo tolva al depósito final, donde el material será esparcido en la relavera y compactado con un rodillo vibratorio, en capas de un espesor máximo de 30 cm.

Alega que la supervisora no ha sustentado técnicamente que la compactación de relaves no se realizó según diseño autorizado en el EIA, en su opinión, en un número de 4 pasadas de rodillo según Proctor Modificado, toda vez que de acuerdo al numeral 29 (aspectos geotécnicos) del Informe N°1112-2009-MEM-AAM/WBF/PR/AD/ISO/VRC que sirvió de sustento técnico a la aprobación del EIA, la norma de referencia es la del Proctor Standard (ASTM D 698) y no se hace mención concreta a un número de pasadas de rodillo.

En tal sentido, manifiesta que existe otro error del supervisor externo al vincular nuestro método de compactación con el Proctor Modificado, cuya norma de referencia es completamente distinta: ASTM D 1557, insistiendo en que el EIA fue aprobado bajo la norma de referencia ASTM D-698, que corresponde al Proctor Standard y ello figura sin duda en el numeral 29 de las observaciones geotécnicas.

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

3.3 Respecto a la culminación de la construcción de la poza de eventos.

- a) Indica que según el EIA estaba autorizada para diseñar y operar dos pozas, una de eventos y la otra de sedimentos, cada una destinada a propósitos específicos. La poza que no se ha terminado de construir es la de sedimentos, encontrándose pendiente la instalación del sistema de impermeabilización.

En ese sentido, manifiesta que no es exacto que no se ha construido la poza de mayores eventos pues esta si estaba culminada y operando a la fecha de supervisión, hecho que constituye una vulneración al artículo 3° del numeral 2 de la Ley N° 27444 (en adelante LPAG).

- b) Señala que es público y notorio que en la zona de Chinchán se encuentra ubicado un reservorio de agua de la Municipalidad Distrital de Chicla, el cual es objeto actualmente de litigio judicial e investigación penal, imposibilitándolos así de terminar a tiempo la construcción de la poza. Adjunta como prueba un plano de ubicación de la poza de sedimentos que grafica el área que ocupa y el área tomada ilegalmente.

En ese sentido, invoca el artículo 230° numeral 8 de la Ley N° 27444 (Principio de causalidad) para sustentar que no puede atribuírsele el incumplimiento imputado dado que es un hecho determinante de un tercero el que ha impedido la culminación de la construcción de la poza, por lo que el oficio de inicio es nulo dado que se ha incurrido en ilegalidad al momento de atribuírsele la infracción.

4 ANÁLISIS

4.1 Sobre la imputación de la infracción.

Con relación al descargo a) conforme al oficio de inicio de procedimiento administrativo (fojas 280) en el presente procedimiento no ha sido imputada la falta de autorización de funcionamiento dado que, de acuerdo al informe de supervisión, se ha verificado que el depósito de relaves no operaba bajo los parámetros técnicos aprobados con la autorización de funcionamiento.

En efecto, la autorización de funcionamiento aprobada por la Resolución N° 276-2010-MEM-DGM/V de fecha 12 de julio de 2010 (Fojas 115) sustentada en el informe N° 202-2010-MEM-DTM/PB (Fojas 116 a 118) se autoriza el funcionamiento del nuevo depósito de relaves "Chinchán" conforme a los parámetros técnicos establecidos en dicho informe. (disposición del relave filtrado y compactado).

En tal sentido, de acuerdo con las obligaciones exigidas conforme a los procedimientos y normativa vigente, el titular minero debe contar con la autorización de funcionamiento y cumplir con lo dispuesto en dicha autorización, lo que incluye operar la instalación de acuerdo con los parámetros autorizados.

La infracción imputada es el artículo 299° del RSSO que establece que la fiscalización de los depósitos de relaves se efectúa de acuerdo con la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera.

Por tanto, si el titular minero opera en condiciones distintas a las cuales ha sido autorizado por la DGM para la disposición del relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán incurre en la infracción tipificada en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, referida a la autorización de funcionamiento.

En este sentido, corresponde desestimar lo afirmado por Nyrstar respecto a que la norma infringida es el artículo 296° del RSSO cuya tipificación se encuentra en el numeral 1.3.4 del rubro B del Cuadro de Tipificación, referida a la falta de elaboración o implementación de procedimientos y prácticas para cumplir los parámetros técnicos.

Conforme a lo anterior, no existe vulneración al principio del debido procedimiento ni al principio de tipicidad.

Con relación al descargo b), debemos mencionar que el informe de supervisión se refiere a la no construcción de la poza de sedimentación de acuerdo al diseño y a que el manejo del depósito de relaves no cumple con los parámetros operativos, dado que no compactan cada 30 centímetros los relaves filtrados depositados en el vaso y mantiene una acumulación de agua en el vaso del depósito (Foja 18).

Por tanto, las conductas imputadas tienen su sustento en lo verificado durante la supervisión cuyo informe fue notificado con el oficio de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, y no en evaluaciones efectuadas posteriormente. En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio al Debido Procedimiento ni derecho de defensa, por lo que no existe la causal de nulidad alegada.

4.2 Sobre el incumplimiento imputado

La infracción imputada es la contravención al artículo 299° del RSSO, por no cumplir con el diseño aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), respecto de la disposición del relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán y por no haber culminado con la construcción de la poza de mayores eventos.

El artículo 299° del RSSO establece:

“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente.

(...).”

Asimismo, el informe de la Supervisora señala lo siguiente:

*“3.4 Otros aspectos relacionados a los depósitos de relaves
(...)”*

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

ELIANA NIKAIKO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB 2015

Sub drenaje de aguas en el depósito de relaves Chinchán.- En la supervisión se observó acumulación de agua de lluvia en el vaso del depósito de relaves Chinchán, acumulación que consideramos se debe a que a la fecha solamente se cuenta con una poza de sedimentación en el funcionamiento y debido a la época de lluvia, la capacidad es sobrepasada. El titular minero mantiene acumulación de agua de lluvia en el vaso de la relavera, debido a la época de precipitaciones, la capacidad de esta poza es sobrepasada, lo que origina que la evacuación del agua empozada en el vaso de la relavera no sea oportuna. No se cuenta con una segunda poza de sedimentación de acuerdo al diseño. Ver fotografías N° 20, N° 21 y N° 22.

(...)

Disposición de Relaves

"(...) sin embargo en el manejo del depósito de relaves no cumplen con los parámetros operativos, no compacta cada 30 centímetros los relaves filtrados depositados en el vaso y mantiene una acumulación de agua en el vaso del depósito, se ha evidenciado en el terreno que tan solo realizan una simple disposición (...). (Ver Fotografías N° 12, N° 13, y N° 14)". (Fojas 18).

4.3 Sobre la disposición del relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán

Con relación al descargo a) el Memorándum Técnico elaborado por la compañía TETRA TECH GRAMSA, de fecha 9 de mayo de 2011 (fecha posterior a la supervisión) señala que las actividades a realizarse consistirán en remover y reacomodar los relaves colocados dentro del depósito, desde octubre de 2010, relaves que no han sido sometidos a procesos de compactación (Fojas 355).

Por su parte, a través de la carta de fecha 5 de agosto de 2011 (fojas 416), Nyrstar presenta los reportes diarios de control y aseguramiento de la calidad de los relaves dispuestos y compactados en el relavera Chinchán, CQA, proporcionados por la consultora externa GRAMSA-TETRA TECH, los cuales acreditan que a la fecha de presentación de dicho documento se han recuperado los parámetros operativos de diseño para la disposición de relaves en la relavera Chinchán.

Conforme a lo documentos señalados, se advierte que desde Octubre de 2010 a la fecha de emitido el Memorándum Técnico (9 de mayo de 2011) Nyrstar no había realizado la compactación de los relaves colocados en el depósito de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas del diseño.

Asimismo, de acuerdo al punto 7 de la carta de fecha 5 de agosto de 2011, Nyrstar confirma que a la fecha de la presentación de dicho documento los presupuestos que sustentaron la medida cautelar impuesta a través de la Resolución N° 7-2011-OS/GFM no existen. Por ello, para sustentar su pedido de levantamiento de medida cautelar, Nyrstar precisa que Osinergmin puede disponer el referido levantamiento por circunstancias sobrevenidas a la fecha de la adopción de la medida todo lo cual corrobora que la referida compactación se acreditó con la documentación presentada en agosto de 2011, fecha posterior a la verificación de la infracción.

Respecto a la imposibilidad de efectuar la compactación de los relaves por la presencia de lluvias, debemos mencionar que dicha afirmación ha quedado desvirtuada por la propia empresa, toda vez que en el citado Memorándum se propone la compactación de los

24 FEB 2015

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

relaves, lo cual demuestra que dicha compactación era viable. En efecto, la autorización de funcionamiento no contempla ninguna excepción a la compactación de los relaves por consideraciones de lluvia, correspondiendo a Nyrstar cumplir con las especificaciones técnicas del expediente, tal como efectivamente procedió a realizar con posterioridad a la supervisión a fin de respetar los parámetros técnicos autorizados.

Si según lo alegado por Nyrstar, la compactación exigida no se podía realizar en época de lluvias y no se podía lograr el óptimo contenido de humedad, ni la densidad requerida; en consecuencia con ello, Nyrstar no debía haber colocado los relaves en el vaso del depósito de Chinchán, sin embargo dicha alternativa no fue considerada por Nyrstar.

Con relación al descargo b), la imputación consiste en el incumplimiento del diseño aprobado por el MEM, respecto de la disposición del relave filtrado y compactado en la Depósito de Relaves Relavera Chinchán, así como a la no culminación de la construcción de la poza de eventos. Dicha imputación no incluye aspectos relacionados al método de compactación que debía utilizarse.

Cabe reiterar que la inexistencia de la compactación de los relaves ha sido corroborada durante la supervisión y consignada en el informe de supervisión (Foja 18), así como con las fotografías N° 12, 13 y 14 (Fojas 42 y 43) las mismas que evidencian que ni siquiera se había empezado los trabajos de compactación.

En ese sentido, la imputación no abarcó aspectos referidos a la utilización del método de compactación, toda vez que dada las condiciones del depósito de relaves no era posible efectuar los ensayos correspondientes bajo ningún método de compactación.

Por tanto, la imputación está referida estrictamente a la compactación de los relaves exigida en el diseño del proyecto aprobado por la autorización de funcionamiento y no al método utilizado, toda vez que para que se efectúe un ensayo de acuerdo a un método específico, primero debía empezarse con la compactación, lo cual no ha sucedido en el presente caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación.

4.4 **Respecto a la culminación de la construcción de la poza de eventos.**

Con relación al descargo c) cabe indicar que en el informe de supervisión no se verificó la falta de construcción de la poza de mayores eventos. Asimismo, a través de carta de fecha 5 de agosto de 2011 antes citada, la empresa presenta fotografías que evidencian la culminación de la construcción de dicha poza.

A mayor abundamiento, en las fotografías N° 20 y 21 (Fojas 46 y 47) adjuntas al informe de supervisión, no se consigna expresamente que la poza de mayores eventos no se construyó, razón por la cual no existe certeza de la comisión de este extremo de la infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
 OSINERGMIN

24 FEB 2015

Respecto al descargo d) la no culminación de la construcción de la poza de sedimentación no ha sido materia de imputación en el presente procedimiento. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos indicar que mediante carta de fecha 5 de agosto de 2011 (Foja 497) Nyrstar acredita la construcción de dicha poza cuando aún ocurría la obstaculización de las actividades de construcción de la poza por parte de la Municipalidad de Chicla. En ese sentido, el actuar de dicha Municipalidad no determinó la falta de construcción de dicha instalación.

En ese sentido, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

5 DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Resolución de Gerencia General N° 035 se aprobaron los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 299° del RSSO.

En adición, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción correspondiendo el valor 1.0 por tratarse de una supervisión regular.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

5.1 Artículo 299° del RSSO (Punto 4.2 de la presente resolución)

Se considera el valor de (-5) dado que NYRSTAR no es reincidente en esta infracción y (-10) por haber subsanado la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a NYRSTAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 299° del RSSO	50.23

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras a Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 383-2015

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB 2015

Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 251-2014-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Nyrstar Coricancha S.A. con una multa ascendente a cincuenta con veintitrés centésimas (50.23) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM en el extremo referido a la disposición de relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán.

Código de Pago de Infracción: 110002996201

Artículo 2°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM en el extremo referido a la culminación construcción de la poza de mayores eventos.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: SALVADOR
JACOME Leoncio Julio
(FAU20376082114)
Fecha: 23/02/2015
20:08:06

Gerente General

24 FEB 2015

ANEXO**1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA**

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa por no cumplir con el diseño aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (MEM), respecto de la disposición del relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán (artículo 299° del RSSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1.1 El costo evitado se calculará en base a estimaciones de obras preliminares y conformación del dique perimetral para realizar la disposición del relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 276-2010-MEM-DGM/V.⁴

1.1.2 Según el Área Técnica Especializada de la GFM, se requiere estimar costos de movilización y desmovilización de equipos, trazo y replanteo topográfico y conformación de reacomodo de relaves según m³ para la cuantificación de la multa.⁵ Para los dos primeros elementos, se requiere invertir US\$ 10,480 y US\$ 4,410.44 a febrero del 2011, respectivamente. Así mismo, de acuerdo al Memorándum Técnico elaborado por la compañía TETRA TECH GRAMSA del 09 de mayo del 2011, se requieren remover y reacomodar 9,340 m³ de relaves,⁶ lo cual tiene un costo por m³ de US\$ 5.60 a febrero del 2011. De esta forma, el total de costos evitados a febrero del 2011 asciende a US\$ 67,194.44. Este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio del mes de febrero del 2011 (S/. 2.771 por 1 US\$), dando como resultado S/. 186,205.87, tal como se muestra en el Cuadro N° 1:

⁴ Según lo coordinado con el Área Técnica – Especializada de la GFM.

⁵ Se toma en cuenta un presupuesto enviado por Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. CIEMSA según Carta de respuesta al Oficio N° 80-2014-OS-GFM del Expediente 201200175249 de Asunto "Remite información solicitada mediante Oficio 80-2014-OS-GFM" del 13 de febrero del 2014 para las subpartidas "01.01.01 Movilización y desmovilización de equipos", "01.01.02 Trazo y replanteo topográfico" y "01.03.01 Conformación del dique perimetral". Se asume esta última partida como el costo de la remoción y el reacomodo del relave en infracción.

⁶ Fojas 360 del Expediente 039-2011, según lo coordinado con el Área Técnica - Especializada de la GFM.

24 FEB 2015

Cuadro N° 1: Costos Evitados por concepto de disposición de relave filtrado y compactado en la relavera Chinchán incumpliendo el diseño aprobado por el MEM

Descripción	Cantidad	Precio	Monto
Movilización y Desmovilización	1	10,480.00	10,480.00
Trazo y replanteo topográfico	1	4,410.44	4,410.44
Remoción y reacomodo del relave en infracción	9,340	5.60	52,304.00
Total Costos Evitados (US\$, Febrero 2011)			67,194.44
Tipo de Cambio, Febrero 2011			2.771
Total Costos Evitados (S/. Febrero 2011)			186,205.87

Fuente:BCRP,CIEMSA,GFM

Elaboración: GFM

1.1.3 De esta forma, el total de costos evitados para la infracción en soles de febrero del 2011 asciende a **S/. 186,205.87**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de febrero del 2011 (S/. 2.771 por 1 US\$),⁷ obteniéndose un valor de **US\$ 67,194.44**.

1.1.4 El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera un beneficio que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de febrero del 2011 y diciembre del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual.⁸ De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 109,699.09** a diciembre del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (S/. 2.963 por 1 US\$) ascienden a **S/. 325,038.41**.

1.1.5 Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 227,526.89**. Este monto constituye el Factor B de la infracción. Para determinar el monto de la multa, el resultado anterior se divide entre la probabilidad de detección (1.00)⁹ y se multiplica por los factores agravantes y atenuantes (A) = 1-0.05-0.10=0.85.¹⁰ Por lo tanto, se tiene un monto de multa de **S/. 193,397.85**, es decir, **50.23 UIT**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

⁷ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN, disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

⁸ Tasa equivalente mensual al Costo de Oportunidad de Capital (COK) anual del 13.64%, basado en el la pagina web de la Superintendencia del Mercado de Valores, estudio realizado por la consultora SUMMA, disponible en http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf.

⁹ Debido a que es una supervisión operativa, según el Anexo 1 de la RGG N° 256-2013-OS/GG, corresponde una probabilidad de 1.00.

¹⁰ Reincidencia (-5) y por circunstancias de la comisión de la infracción (-10). del Informe Final PAS 1770-2014.



ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

24 FEB 2015

Cuadro N° 2: Cálculo de la multa para la infracción

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/. Febrero 2011)	186,205.87
Tipo de Cambio (Febrero 2011)	2.771
Total Costos Evitados (US\$ Febrero 2011)	67,194.44
COK mensual	1.07%
Número de meses febrero 2011 - diciembre 2014	46
Total Costos Evitados (US\$ diciembre 2014)	109,699.09
Tipo de Cambio, diciembre 2014	2.963
Total Costos Evitados (S/. diciembre 2014)	325,038.41
Escudo Fiscal (30%)	97,511.52
Factor B (S/. diciembre 2014)	227,526.89
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.85
Multa (S/.)	193,397.85
Multa (UIT)	50.23

Fuente: BCRP, GFM

Elaboración: GFM